

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00257-00

Asunto: Inadmite Demanda.

Se inadmite la presente demanda de VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por los señores FERNANDO Y OMAR ALONSO LARGO PENILLA en contra de la señora MARIA CRESCENCIA CRISTINA PEREZ CADAVID, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar diáfananamente el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, toda vez que según lo expresado por el actor en el acápite de hechos y de las pretensiones solicitadas, no es posible colegir, si lo que persigue la accionante, es la posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria.
2. Deberá expresarse con precisión y claridad lo que se pretenda, para lo cual tendrá en cuenta el numeral anterior, y lo consagrado en el artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Aportará certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión distinguido con matrícula inmobiliaria número 01N-294398 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte-, con no antelación a un mes de expedición, dando cumplimiento a lo exigido por el artículo 375 N° 5 del Código General del proceso.
4. Allegará prueba que dé cuenta del avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de usucapión, esto es, del año 2020, para efectos de tener certeza de cuál es la cuantía del proceso.

5. Implementará un acápite donde estipule la cuantía según lo estipulado en el artículo 26 del Código General del Proceso.
6. Deberá determinarse tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria.
7. Atemperará la prueba testimonial al artículo 212 del Código General del Proceso.
8. Dirá la dirección electrónica de la demandante y de los demandados, para efectos de notificación.
9. Aportará la demanda en mensaje de datos, para el traslado y el archivo del despacho.
10. De lo anterior se aportara copia para los respectivos traslados.
11. Reconocer personería al Doctor(a) ALBERTO RESTREPO HOYOS con T.P. 27.378 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados a la fecha de 7 **de julio de 2020**, los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No.501781**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción a la fecha.
12. Lo anterior deberá efectuarlo vía correo electrónico al despacho cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co y atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

A.C.Z

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb7dd391c3d1bca496e7bab8479331d584bf827e8b4816de87c619587883457

Documento generado en 07/07/2020 11:25:49 AM